



Sección: S.A  
JUZGADO DE LO PENAL Nº 9  
Palacio de Justicia, Avda. Tres de Mayo, nº3, 3<sup>a</sup>  
Planta  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 95 11 60 / 61  
Fax.: 922 95 11 51  
Email: penal9.sctf@justiciaencanarias.org

Intervención:  
Investigado

Interviniente:

Victima

Procedimiento: Juicio Rápido  
Nº Procedimiento: 0000300/2024  
Proc. origen: Juicio Rápido  
Nº proc. origen: 0001795/2024-00  
NIG: 3800648220240016439  
Resolución: Sentencia 000059/2025

Abogado:  
Francisco Javier Piñon  
Cendán

Procurador:

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 18 de Abril de 2025

Visto por mí, [REDACTED], Magistrado-Juez en régimen de sustitución, del Juzgado de lo Penal nº 9 de Santa Cruz de Tenerife el juicio oral de la causa n.º 300/24 sobre juicio en Proc. Rápido, por delito de quebrantamiento de condena, seguido contra D. [REDACTED], asistido por Letrado Sre. Piñon Cendán, mayor de edad y con antecedentes penales, cuyas demás circunstancias constan reseñadas en la causa, dimanante de las Diligencias 1795/24 provenientes del Juzgado de VG nº 1 de Arona, en la que es parte la acusación particular y el Ministerio Fiscal, dicto la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las actuaciones se iniciaron por denuncia, dando lugar a la incoación de diligencias previas antes reseñadas, y posterior Juicio Oral por delito de este Juzgado. Practicadas las oportunas diligencias, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación, a que se unió la acusación particular, señalándose para la celebración del Juicio Oral, y abierto éste se dio traslado a la defensa. La defensa del acusado presentó escrito de calificación provisional, tras lo cual las actuaciones fueron declaradas conclusas y elevadas a este Juzgado, y señalado el juicio éste se celebró el día previsto con la asistencia del acusado, su Letrada Sr. Piñan Cerdán, la acusación particular bajo la dirección letrada de la Sra. [REDACTED] y el Ministerio Fiscal.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de la anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cesados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación, que calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP, continuado ex art. 74 CP., consumado, al que se unió la acusación particular, indicando que de los hechos narrados responde el acusado en concepto de autor conforme a los artículos 27 y 28.1 del Código Penal.

Por la defensa del acusado, se solicitó la libre absolución de su patrocinado.

**TERCERO.-** Llegado el día y hora del juicio oral, compareció el acusado, Letrado de la defensa, acusación particular y el Ministerio Fiscal, realizándose la sesión del mismo quedando grabado en el sistema informático de la Administración de Justicia.

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Ha quedado probado que el acusado Don [REDACTED], de 52 años, mayor de edad, había sido ejecutoriamente condenado por Sentencia firme de 29-8-22, del Juzgado de Violencia contra la Mujer n.º 1 de Arona (JR 708/22 por delito de quebrantamiento de condena a 4 meses de prisión, cumplida por remisión definitiva de la pena. Asimismo fué condenado por Sentencia firme de 18-11-21 dictada por el Juzgado de Violencia contra la Mujer n.º 1 de Arona (JR 848/21) por delito de maltrato habitual a la pena, entre otras de 48 días de trabajos en beneficio de la comunidad, cumplidos el 20-6-23.

Al acusado se le había impuesto medida cautelar como orden de protección por Auto de 5-7-24, dictado por Auto de 6-7-24, dictado por el Juzgado de Violencia contra a Mujer n.º 1 de Arona, en el seno de las D.P. 838/24, con el siguiente contenido:

"Prohibición a [REDACTED], de acercarse a Doña Y. [REDACTED], en cualquier lugar donde ésta se encuentre así como a su domicilio, a su lugar de trabajo, y a cualquier otro lugar que sea frecuentado por la misma, en un radio inferior a 500 m., durante la tramitación de la presente causa, y de comunicarse con la misma, o establecer contacto por cualquier medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, por el mismo





plazo. Notifíquese personalmente esta resolución al imputado y adviértesele que el incumplimiento por su parte de la medida acordada podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento a la adopción de nuevas medidas cautelares que impliquen una mayor limitación a su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.”

Las anteriormente citadas Diligencias Previas en cuyo seno se adoptó la medida cautelar anterior han sido sobreseídas si bien antes de ello aconteció lo siguiente:

La Sra. Y [REDACTED], beneficiaria de la medida, se personó en el domicilio del acusado, el día 14-12-24, sobre las 06:00 horas, en la vivienda sita en C [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ella a él, “drogadicto”, entre otros improperios y discutiendo ambos.

Esta personación también había tenido lugar en hora indeterminada del día 12 de Diciembre.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cesados, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Como cuestión previa, la defensa del acusado plantea el hecho de que las Diligencias Previas en cuyo seno se había adoptado la prohibición de aproximación y cuya vigencia lo era en tanto se tramitaban aquéllas, fueron sobreseídas, cuestión que no tiene incidencia directa en la presente causa penal, dado que los dos encuentros a los que se refiere la versión fáctica acusatoria se realizaron antes de tal sobreseimiento y, por ende, estaban en vigor en el momento de los hechos.

Por tanto, conforme se decidió “in voce” en el acto del juicio, tal cuestión previa queda desestimada, si bien alguna incidencia puede tener en cuanto es muestra de la actitud de la



Sra. [REDACTED], que busca artificiosamente la condena del acusado, mediante denuncias infundadas (en el caso de estas Diligencias Previas) o provocando la situación de aproximación (en el presente caso), dado que, como se refleja en el relato fáctico, es ella la que se persona en el domicilio del acusado y lo hace dos veces.

II.- a declaración de Hechos Probados se obtiene, aparte de la documental acreditativa de las condenas impuestas al acusado, más la documental del Auto que disponía la orden de alejamiento, más las decisivas testificales practicadas en el acto del juicio, incluida la relevante del agente interviniente, por su profesionalidad, objetividad y la fiabilidad propia de los miembros de la Guardia Civil y del vecino [REDACTED]

El hecho por el que se acusa al Sr. [REDACTED] es el de la vulneración de la orden judicial, concretada en el encuentro de éste con su ex pareja. Es del todo punto decisivo indicar que es la denunciante, la Sra. [REDACTED] quien se persona en el domicilio del acusado y provoca el encuentro, (con insultos incluidos, provocando además el enfrentamiento) y ello, al menos en las circunstancias fácticas indicadas, no puede ser considerada una conducta delictiva incardinable en el tipo penal por el que se acusa (art. 468.2 CP), pues no concurre el elemento subjetivo del mismo, a más de la discutible concurrencia del elemento objetivo y ello por las siguientes razones:

1.- El texto literal de la orden cautelar de prohibición de aproximación, antes trascrita literalmente en su integridad, conforme al escrito de acusación, reza "...prohibición a Felipe... de acercarse a Dña Yasmina...en cualquier lugar donde ella se encuentre....".

Por tanto, atendiendo a la dicción literal del Auto, el acusado no se ha acercado a Doña [REDACTED] en un lugar en el que ella se encontrara, sino que es ella quien se acerca al domicilio de él.

No concurre el elemento objetivo del tipo, pues no se ha desobedecido la orden judicial, ya que no ha habido acercamiento de [REDACTED], sino de ella a él.

2.- Incluso entendiendo hipotéticamente (en una forzadísima interpretación extensiva contra el acusado) que ésta orden judicial abarcara también la situación planteada, se estaría en un supuesto de error de tipo, puesto que desde la perspectiva de una persona lega en





Derecho, lo obvio es que la prohibición se refiere a la iniciativa de él, incluyendo el rápido abandono del lugar si el encuentro es casual, pero no en el caso de que la persona beneficiada por la orden irrumpa en su domicilio y lejos de irse inmediatamente, permanezca y provoque una discusión insultándole.

Desde la perspectiva del acusado, o de cualquier persona en su situación, no entra en lógica alguna (y menos desde la perspectiva de un leigo en Derecho) que, en esa situación, sea el acusado quien abandone su propio domicilio, al que, forzadamente, ha logrado acceder la beneficiaria de la orden judicial.

Por tanto, incluso en esta hipótesis, operaría el error de tipo del art. 14.1 CP (más difícilmente encajaría en el "error iuris" o de prohibición del apartado 3 del precepto, que elimina la culpabilidad) cuyo efecto es, incluso valorándolo (en la peor alternativa desde la perspectiva del acusado) como error en la variante de vencible (lo que ya resulta algo forzado) produce su castigo como infracción imprudente, al esfumarse el dolo; y como tal posibilidad no existe en el delito de quebrantamiento de la orden judicial (arts. 12 y 468 CP), que requiere dolo sin que exista en el CP delito imprudente, ello conlleva la impunidad de la conducta; si se calificara como invencible el efecto es la exoneración de la responsabilidad, con lo que, por una u otra vía (error vencible o invencible) el resultado práctico es el mismo.

3.- La provocación de la situación por parte de Dña. [REDACTADA] es obvia: En el presente caso no es sólo que hubiera habido una simple iniciativa de la visita que hubiera partido de la propia ex pareja, sino que se persona en el domicilio de él, le insulta ("drogadicto", entre otros improperios) y no se va, provocando una situación de enfrentamiento y discusiones que, alarmando al vecino (uno de los testigos), fuerza la intervención policial (la Guardia Civil, uno de los agentes es el otro testigo) que le detiene.

Por tanto, incluso al margen de la aplicación de la institución del error de tipo o "error facti" antes indicada, lo que es obvio es que no concurre el elemento subjetivo del delito, el dolo (arts. 12 y 468 CP) por completo déficit de su componente volitivo.

Por tanto, entiende este Juzgado que la intención del acusado no era, en absoluto, provocar encuentro alguno ni perturbar el sosiego de la ex pareja, ni vulnerar la orden judicial, con lo que no se cumple el requisito de concurrencia del elemento subjetivo (el dolo) ni tampoco el elemento objetivo del tipo, siendo necesaria la conjunción de ambos para poder incardinarse el hecho en el tipo delictivo del art. 468.2 CP.

Ello debe conducir a la absolución del acusado.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, se dicta el siguiente

## FALLO

Que debo absolver y absuelvo a Don [REDACTED] del delito del que venía siendo acusado, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

**Quedan sin efecto las medidas cautelares impuestas, si fuere firme la presente Sentencia.**

Remitase testimonio de la presente sentencia al Juzgado de procedencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, al Ministerio Fiscal y a los ofendidos por el delito, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme, y contra la misma podrán interponer **RECURSO de APELACIÓN** que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los **CINCO DÍAS** siguientes al de su notificación a las partes, y resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 212 y 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, llevando el original al libro de sentencias, lo pronuncia, manda y firma, [REDACTED], Magistrado-Juez, por sustitución del Juzgado de lo Penal nº 9 de Santa Cruz de Tenerife.

